



Recurso nº 121/2016

Resolución nº 198/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de marzo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.H.G. en representación de FISIOTINABANA S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la Mesa de Contratación de 2 de diciembre de 2015 del Director-Gerente de la Mutua de Accidentes de Canarias, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 272, por la que se adjudica el contrato de *“Gestión de Servicios Públicos relativos a la prestación de asistencia sanitaria por medio de, al menos, un centro especializado en fisioterapia en Santa Cruz de la Palma y con destino a los trabajadores asociados a la Mutua de Accidentes de Canarias, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 272”* (expediente nº 2015/0000000135), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 2 de octubre de 2015 se publica en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio para la licitación del contrato de gestión de servicios públicos relativos a la prestación de asistencia sanitaria por medio de, al menos, un centro especializado en fisioterapia en Santa Cruz de la Palma y con destino a los trabajadores asociados a la Mutua de Accidentes de Canarias, de la Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 272 (expediente nº 2015/0000000135). A la licitación concurren, únicamente, la aquí recurrente y la adjudicataria del contrato, D^a Carmen Nancy Rodríguez Hernández.

Segundo. Con fecha 2 de diciembre de 2015 se dicta resolución de adjudicación a favor de D^a Carmen Nancy Rodríguez Hernández.

Tercero. Con fecha 22 de febrero de 2016, por FISIOTINABANA S.L. se interpone recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de adjudicación.



Cuarto. Con fecha 26 de febrero por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a la otra licitadora a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), formule las alegaciones que tenga por conveniente, trámite que ha evacuado mediante escrito presentado el 03 de marzo solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. Mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2016, se acuerda por la Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación al amparo de los artículos 45 y 47.4 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 41.5 del TRLCSP, por tratarse de un acto de un poder adjudicador cual es la Mutua de Accidentes de Canarias, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 272, que no tiene la consideración de Administración Pública, pero está adscrita a la Administración del Estado, a través del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Segundo. La recurrente es licitadora en el procedimiento de contratación en el que se ha dictado el acto recurrido. En consecuencia, de conformidad con el artículo 42 del TRLCSP está legitimada para interponer el recurso.

Tercero. El contrato al que se refiere la impugnación es un contrato de gestión de servicios públicos, debiendo analizar si cabe la interposición del presente recurso, al invocarse, por parte de la Mutua, la inadmisibilidad del mismo.

Conforme al artículo 40.1 c) del TRLCSP *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*



c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.”

Conforme a la cláusula 11.1 del PCAP *“El plazo de ejecución de los conciertos será de un (1) año. Los contratos entrarán en vigor el día primero del mes siguiente a la notificación a MAC de la aprobación administrativa (autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social) del mismo.*

Sin perjuicio de lo anterior, y del período inicial de vigencia previsto en dicho apartado, y previo acuerdo de la Junta Directiva de MAC, estos conciertos podrán ser prorrogados, de forma expresa y por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración de la prórroga sea superior a un (1) año. En ningún caso, podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23.2 del TRLCSP.”

De acuerdo con lo expuesto, y siendo la duración posible máxima del contrato de dos años, procede la inadmisibilidad de este recurso, conforme al artículo 40.1 c) antes citado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.H.G. en representación de FISIOTINABANA S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la Mesa de Contratación de 2 de diciembre de 2015 del Director-Gerente de la Mutua de Accidentes de Canarias, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 272, por la que se adjudica el contrato de *“Gestión de Servicios Públicos relativos a la prestación de asistencia sanitaria por medio de, al menos, un centro especializado en fisioterapia en Santa Cruz de la Palma y con destino a los trabajadores asociados a la Mutua de Accidentes de Canarias, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 272”* (expediente nº 2015/0000000135), al no ser el acto recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.